

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

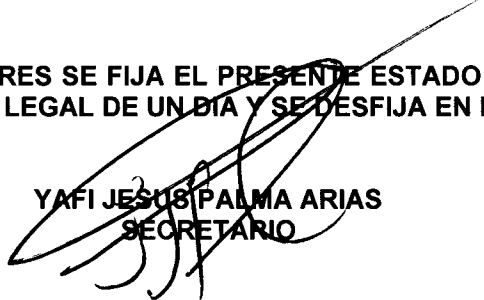
LISTADO DE ESTADO ELECTRONICO

Estado Nro. 023

Fecha: 11 de abril de 2018

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno
20001 33 31 002 2010-00484-00	EJECUTIVO	MOISES VALENCIA MORENO	CASUR	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMieto DE PAGO	10/04/2018	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE ABRIL DE 2018 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2018

Página: 1

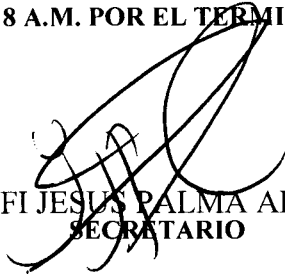
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2010 00661	Acción de Reparación Directa	ADA LUZ MORALES VALERA	LA NACIÓN, MINDEFENSA Y POLICÍA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito SE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO	10/04/2018	1
20001 33 31 002 2010 00661	Acción de Reparación Directa	ADA LUZ MORALES VALERA	LA NACIÓN, MINDEFENSA Y POLICÍA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SE REGISTRA EL EMBARGO DE REMANENTE	10/04/2018	1
20001 33 31 002 2011 00200	Acción de Reparación Directa	CLARIBETH RAMOS PACHECO	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2013 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILDER CARRILLO BAQUERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Recurso de Reposición	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2013 00624	Acción de Reparación Directa	ENRIQUE EDUARDO - PERPÑAN IBARRA	NACION, MINDEFENSA, MINAGRICULTURA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 13 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 03:00 PM	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2013 00657	Acción de Reparación Directa	LIBARDO LOPEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2015 00045	Acción de Reparación Directa	YOMAIRA ISABEL GAMEZ CONTRERAS	EPS ANAS WAYUU EMPRESA	Auto Abre a Pruebas OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR... SE CONTINUA CON EL PROCESO... SE DECRETA PRUEBAS	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2015 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATIA ROSALES CADAVID	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 26 DE ABRIL DE 2018 A LAS 04:30 PM	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2015 00136	Acción de Reparación Directa	JHEISON EDIVER RIOS VEGA	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 26 DE ABRIL DE 2018 A LAS 04:20 PM	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2015 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR TORRES CASTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Corrige Sentencia CORRIJASE EL LITERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA EN EL NOMBRE DEL DEMANDANTE	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2015 00352	Acción de Reparación Directa	GEOVANNY ANDRES PADILLA DAZA	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2015 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY ENITH PEDROZA DE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2015 00395	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS ACUÑA BALLESTA	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 30 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 03:00 PM	10/04/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO JIMENEZ CASTILLA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NO SE REPONE EL AUTO SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 30 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 09:00 AM	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2015 00492	Acción de Reparación Directa	JUAN GUILLERMO HIDALGO HIDALGO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO /INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TRASLADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA PARA QUE EJERZA CONTRADICCIÓN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 08 DE MAYO 2018 A LAS 04:00 PM	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2015 00575	Acción de Reparación Directa	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2016 00180	Acción de Reparación Directa	EDER DANIEL HERNANDEZ VALENCIA	POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2016 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SANTANA TORRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2016 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERMAN JOSE - COTES TORRES	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 26 DE ABRIL DE 2018 A LAS 4:10 PM	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2016 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS GAMERO VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 26 DE ABRIL DE 2018 A LAS 04:00 PM	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2016 00337	Acción de Reparación Directa	SUMINISTROS Y SERVICIOS ICD ISALACH	E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 08 AGOSTO DE 2018 A LAS 04:00 PM	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2016 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENETH MARTINEZ CABEZAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 26 DE ABRIL DE 2018 A 04:40 PM	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00045	Acción de Reparación Directa	FANNY SEPULVEDA SANTANA Y OTROS	EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA / EMSOPEL E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 03 DE MAYO DE 2018 A LAS 04:00 PM	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00087	Acciones de Tutela	ROSA ELENA ACUÑA JIMENEZ	NUEVA E.P.S.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00123	Acciones de Tutela	AMINTA RUEDA DURAN	INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00132	Acciones de Tutela	GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MACHADO	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00149	Acciones de Tutela	DISNEYDIS ISABEL HERNANDEZ VALDERRAMA	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/04/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00161	Acciones de Tutela	REYES MARIA RADA OSPINO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00179	Acciones de Tutela	WILSON ELIAS DIAZ BASTIDAS	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00184	Acciones de Tutela	VICTOR MANUEL VARGAS BARRERA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00195	Acciones de Tutela	ANA - PEÑA OVIEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM DURAN IBAÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00340	Acción de Reparación Directa	ARMANDO RAFAEL OSPINO VEGA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - BOSCONIA	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO	10/04/2018	1
20001 33 33 001 2017 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL	Auto Niega Impedimento	10/04/2018	1
20001 33 33 001 2017 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO PARODI MEDINA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento	10/04/2018	1
20001 33 33 001 2017 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda	10/04/2018	1
20001 33 33 001 2017 00455	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA DUARTE ARZUAGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION - FNPSM	Auto Niega Impedimento	10/04/2018	1
20001 33 33 001 2017 00561	Ejecutivo	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto acepta impedimento Y SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO	10/04/2018	1
20001 33 33 001 2017 00563	Ejecutivo	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto acepta impedimento Y SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO	10/04/2018	1
20001 33 33 001 2017 00571	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO JOSE CHICA BADEL	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento	10/04/2018	1
20001 33 33 001 2018 00090	Acción de Reparación Directa	ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA	SEGUROS CONFIANZA S.A	Auto Niega Impedimento	10/04/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAVACLEAN UT.	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	10/04/2018	1
20001 33 33 001 2018 00106	Conciliación	JOSE LUIS PERPIÑAN OROZCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BONNY SILVESTRE MAESTRE SIADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTE	Auto admite demanda	10/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00119	Ejecutivo	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2018	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE ABRIL DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2010-00484-00
Demandante	MOISES VALENCIA MORENO
Apoderado	Dra. Janine Lizeth Arzuaga Escobar
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

VISTOS

La doctora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, presenta solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 29 de Agosto de 2012, y su posterior corrección de fecha cinco (5) de Febrero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Sin lugar a dudas, los incisos 1º y 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, permiten al acreedor solicitar la ejecución de una sentencia que haya condenado a una suma de dinero ante el mismo juez que la profirió sin que se requiera formular demanda, sin embargo en materia contenciosa administrativa no es procedente aplicar dicha normatividad para continuar la ejecución en el mismo proceso donde se profirió la sentencia, por cuanto se debe respetar el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias condenatorias proferidas contra la administración.

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

(...)”

Igualmente, en su artículo 164 literal K, dispone:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

En la misma demanda ejecutiva se aduce que la parte ejecutada en fecha 02 de Julio de 2014, la entidad ejecutada emitió las resoluciones No. 3570 y 5371 respectivamente, por medio de las cuales dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en los siguientes termino:

“Resolución No. 5370 ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida el 29-08-2012 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar - Cesar y corrección del mismo despacho, de fecha 05-02-2013, como consecuencia reconocer y pagar por cuenta del señor AG @ VALENCIA MORENO MOISES identificado con cedula de ciudadanía número 17.180.587 previas deducciones de Ley, la suma neta de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$31.365.639,00) moneda corriente, valores de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de aumentar del 20% al 50% la partida básica de prima de actividad en la asignación mensual de retiro, a partir del 01-01-2005 hasta el 12-02-2013 con indexación e intereses, según liquidación anexa.”

“Resolución 5371 ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia del 29-08-2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar - Cesar y corrección del mismo despacho de fecha 05-02-2013 y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta al señor AG @ VALENCIA MORENO MOISES, identificado con cedula de ciudadanía No.

17.180.587, previas deducciones de ley, la suma neta de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100 (\$11.518.532,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de diferencia resultante entre la liquidación ordenada y la suma canceladas, por el periodo comprendido entre el 01-01-2004 al 12-02-2013, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo”.

De acuerdo a lo expuesto, el despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de las resoluciones No. 3570 y 5371 fecha 02 de Julio de 2014, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, razón por la cual la obligación se extinguió por pago.

Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no allegarse con la demanda el título ejecutivo idóneo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

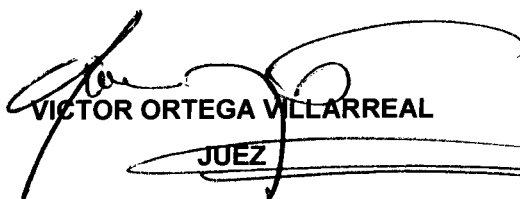
Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor del señor MOISES VALENCIA MORENO, contra la **CAJA DE SUELDOS DE REITOR DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia archívese el expediente.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar a la doctora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	NORIS ELENA MORALES VALERA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Radicado	20001-33-31-002-2010-00661-00
Asunto	SE REGISTRA EMBARGO REMANENTE

En atención a la orden judicial de fecha 02 de marzo de 2018, decretada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **LUIS ENRIQUE PERALTA CELEDON** en contra de **POLICIA NACIONAL**, con radicado 20001-33-33-002-2012-00111-00, consistente en el embargo de los dineros que llegaré a quedar remanentes a favor de la **POLICIA NACIONAL** en el presente proceso ejecutivo; el Despacho procederá a registrar dicha medida en este proceso.

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: REGÍSTRESE en el presente proceso ejecutivo la medida de embargo de remanente de fecha 02 de marzo de 2018, decretada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** dentro del proceso ejecutivo promovido por **LUIS ENRIQUE PERALTA CELEDON** en contra de **POLICIA NACIONAL**, con radicado 20001-33-33-002-2012-00111-00.

SEGUNDO: De llegar a quedar remanente dentro del presente proceso, se procederá, previo informar de su naturaleza, a poner a disposición los bienes desembargados en la cuenta judicial No 200012045003 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 600 y 602 inciso final de la Ley 1564 de 2012.

Se limita el acatamiento de la orden judicial de remanente hasta la suma de (\$ 245.392.278)

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acción: **Ejecutiva**
Demandante: **NORIS ELENA MORALES VALERA Y OTROS**
Apoderado Judicial: **Dra. LESLY NACARITH VENCE HERNANDEZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Radicación: **20-001-33-31-002-2010-00661-00**
Asunto: **Se modifica la liquidación del Crédito.**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P. el Despacho modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folios 29 a 30 del expediente, por no estar acorde a derecho, teniendo en cuenta que la togada no liquida los intereses moratorios de manera trimestral a la tasa legal de la Superfinanciera a partir de la fecha de la ejecutoria de la obligación, sino que lo hace de manera acumulado, excediendo el valor de los mismos.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual se realizará por el Despacho a fecha actual, de la siguiente manera:

SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014	
DEMANDANTE	PERJUICIOS
DESIMAN DAVID QUINTERO MORALES	\$ 47.867.744
EDGARDO QUINTERPO MORALES	\$ 8.881.314
CAPITAL	\$ 56.749.058

Liquidación del crédito

Capital	Periodo	Intereses Comerciales	Periodo	Intereses moratorios	Total Liq. Crédito
\$ 56.749.058	20/nov/2014 al 19 may/ 2015	\$ 5.460.520,47	20/ may /2015 al 10 /abril 2018	\$56.749.058	\$ 107.594.997,02

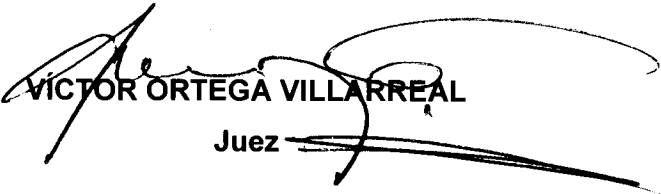
A continuación se detalla la presente liquidación del crédito, así:

LIQUIDACION DE INTERESES COMERCIALES, DEL PERIODO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 19 DE MAYO DE 2015						
CAPITAL		\$ 56.749.058,00		INTER COMERCIALES		
DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 19 DE MAYO DE 2015						
DIAS		180				
TASA DE INTERES COMERCIAL SUPERINTENDENCIA						
CAPITAL		56.749.058,00				
MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
20/NOV/14 al 31/DIC/14	56.749.058,00	41	19,17	1,5975	1.238.973,81	1707
01/ENE/15 al 30/MAR/15	56.749.058,00	90	19,21	1,600833333	2.725.373,51	2359
01/ABR/15 A 19/MAY/15	56.749.058,00	49	19,37	1,614166667	1.496.173,15	369
TOTAL INTERESES COMERCIALES		180			5.460.520,47	

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS, DEL PERIODO DEL 20 DE MAYO DE 2015 AL 10 DE ABRIL DE 2018						
CAPITAL	56.749.058,00		INTER MORATORIOS			
DEL 20 DE MAYO DE 2015 AL 10 DE ABRIL DE 2018						
DIAS	1130					
TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA						
CAPITAL	56.749.058,00					
MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
20/MAY/15 al 30/JUN/15	56.749.058,00	40	29,06	2,421666667	1.832.364,03	369
01/JUL/15 a 30/SEP/15	56.749.058,00	90	28,89	2,4075	4.098.700,71	913
01/oct/15 a 31/dic/15	56.749.058,00	90	29	2,416666667	4.114.306,71	1341
02/DIC/15 a 31/DIC/15	56.749.058,00	90	29	2,416666667	4.114.306,71	1341
01/ENE/16 a 31/MAR/16	56.749.058,00	90	29,52	2,46	4.188.080,48	1788
01/ABR/16 a 30/JUN/16	56.749.058,00	90	30,81	2,5675	4.371.096,19	334
01/JUL/16 al 30/SEP/16	56.749.058,00	90	32,01	2,6675	4.541.343,37	811
01/OCT/16 a 31/DIC/16	56.749.058,00	90	32,99	2,7491	4.680.265,06	1233
01/ENE/17 a 31/MAR/17	56.749.058,00	90	33,51	2,7925	4.754.152,33	1612
01/ABR/17 al 30/JUN/17	56.749.058,00	90	33,5	2,791666667	4.752.733,61	488
01/JUL/17 al 30/SEP/17	56.749.058,00	90	32,97	2,7475	4.677.541,11	907
01/OCT/17 a 31/DIC/17	56.749.058,00	90	31,16	2,596666667	4.420.751,62	1619
01/ENE/18 a 30/MAR/18	56.749.058,00	90	31,02	2,585	4.400.889,45	259
01/ABR/18 a 10/ABR/18	56.749.058,00	10	30,72	2,56	484.258,63	398
TOTAL INTERESES MORATORIOS		1130			45.385.418,55	
TOTAL INTERESES COMERCIALES					5.460.520,47	
CAPITAL					56.749.058,00	
TOTAL A PAGAR					107.594.997,02	

Por lo expuesto, se modifica Liquidación del Crédito presentada por la apoderada judicial ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada en este juzgado asciende a la suma de **CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (107.594.997,02 mcte).**

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutiva

Demandante: **HERNANDO ANTONIO RAMOS PACHECO Y OTROS**

Apoderado Judicial: **Dr. SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

Radicación: 20-001-33-31-002-2011-00200-00

Asunto: **Se modifica la liquidación del Crédito.**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P. el Despacho modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folios 86 a 89 del expediente, por no estar acorde a derecho.

En efecto, el Despacho al revisar el escrito contentivo de la liquidación del crédito, advierte que la togada, de manera desacertada, yerra en cuanto al crédito u obligación que se ejecutada en el presente proceso, en razón a que procede a liquidar los intereses moratorios de la condena impuesta a cargo de la demandada en la **providencia de fecha 04 de marzo de 2015**, proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 11 de septiembre de 2014, que dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia de fecha 06 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso de Reparación promovido por Hernando Directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, con radicado de la referencia; obviando que, en la segunda instancia del trámite constitucional, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha de 24 de noviembre de 2016, REVOCÓ la sentencia de tutela que data 11 de septiembre de 2014, que había dejado sin efectos la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 06 de marzo de 2014, y que además había ordenado dictar la providencia de fecha 04 de marzo de 2015. Y que, en consecuencia, el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 27 de enero de 2017, RATIFICÓ la validez la sentencia condenatoria de fecha 06 de marzo de 2014.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la liquidación que se revisa no recae sobre el título basamento de ejecución del presente proceso, -sentencia condenatoria de fecha 06 de marzo de 2014, proferida en segunda instancia Tribunal Administrativo del Cesar, que MODIFICÓ la providencia de fecha 11 de abril de 2013 dictada por el juzgado dentro del

proceso ordinario génesis, el despacho procederá a su modificación de manera oficiosa, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

I. Es importante señalar que el cumplimiento de la sentencia condenatoria de fecha 06 de marzo de 2014 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, se debe hacer en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. Tal como lo indica su parte Resolutiva, Numeral Quinto: “Dar *cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA*”

II. De conformidad a lo dispuesto en el art 177 de la misma obra, las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias condenatorias en contra de una entidad pública devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Sin embargo, el mismo articulado, en su inciso 6°, dispone de una sanción de cesación temporal de intereses de todo tipo, cuando la parte beneficiaria no acuda ante la entidad responsable del cumplimiento de la sentencia condenatoria para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, dentro de los seis meses siguientes a su ejecutoria. La cual solo hasta cuando el beneficiario presentará la solicitud en legal forma se causaran los intereses correspondiente.

Para tal efecto se transcribe el inciso aludido:

“ARTÍCULO 177

(...)

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

En este orden, y en aras de determinar el punto de partida de la causación de intereses de la condena contentiva en el título ejecutivo, procede el Despacho a verificar si la parte ejecutante presentó la cuenta de cobro ante la parte ejecutada dentro del término de 06 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia tal como lo ordena la norma arriba transcrita.

Revisada la foliatura del expediente, atisba el Despacho que la parte ejecutante presentó la cuenta de cobro de la sentencia condenatoria ante la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el mes de junio de 2015 (Folios 2-3). De tal manera que si contabilizamos el término transcurrido desde la ejecutoria de la providencia basamento de ejecución- que data 12 de mayo de 2014- hasta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la demandada (junio de 2015), se evidencia un

lapso aproximado de un año, excediendo el termino de seis meses dispuesto para la causación de intereses a partir de su ejecutoria.

Es por ello que, en el presente caso la condena impuesta en la providencia judicial que se ejecuta devengó intereses comerciales a la tasa de la superfinanciera a partir del 01 de junio de 2015, fecha en que se presentó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, hasta el 01 de diciembre de 2015, y moratorios a partir de 02 de diciembre 2015 hasta que se verifique su pago.

Precisado lo anterior, el despacho se realizará la liquidación del crédito a fecha actual, de la siguiente manera:

TITULO EJECUTIVO: SENTENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2014		
PERJUICIOS MORALES		
DEMANDANTE	SMLMV (AÑO 2014)	VALOR
HERNANDO RAMOS PACHECO	100	\$ 61.600.000
HELENA DE LA CRUZ OROZCO CASTRO	100	\$ 61.600.000
LADIS PACHECO RAMIREZ	50	\$ 30.800.000
HERNANDO ACOSTA RAMOS	50	\$ 30.800.000
LUIS RAMOS MENDEZ	50	\$ 30.800.000
JAIRO RAMOS MENDEZ	50	\$ 30.800.000
YURLEY RAMOS MENDEZ	50	\$ 30.800.000
DECY LORENA RAMOS CASTRO	50	\$ 30.800.000
TOTAL =	500	\$ 308.000.000

PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	CAPITAL
\$ 308.000.000	\$ 18.957.674	= \$ 326.957.674

Liquidación del Crédito

Capital	Periodo	Intereses Comerciales	Periodo	Intereses moratorios	Total Liq. Crédito
\$326.957.674	01/jun/ 2015 al 01 dic/ 2015	\$ 31.554.140,19	02/ dic /2015 al 10 /abril 2018	245.156.751,13	\$ 603.668.565,32

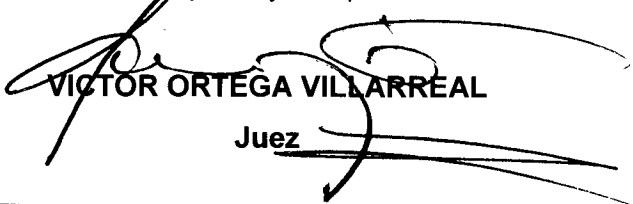
A continuación se detalla la presente liquidación del crédito, así:

LIQUIDACION DE INTERESES COMERCIALES, DEL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DE 2015 AL 01 DE DICIEMBRE DE 2015						
CAPITAL		326.957.674,00 INTER MORATORIOS				
DEL 01 DE JUNIO DE 2015 AL 01 DE DICIEMBRE DE 2015						
DIAS		180				
TASA DE INTERES COMERCIAL SUPERINTENDENCIA						
CAPITAL		326.957.674,00				
MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCIO
01/JUN/15 al 30/JUN/15	326.957.674,00	30	19,37	1,614166667	5.277.641,79	369
01/JUL/15 al 30/SEP/15	326.957.674,00	90	19,26	1,605	15.743.012,00	13
01/OCT/15 al 01/DIC/15	326.957.674,00	60	19,33	1,610833333	10.533.486,40	1341
TOTAL INTERESES COMERCIALES		180			31.554.140,19	

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS, DEL PERIODO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 10 DE ABRIL DE 2018						
CAPITAL		326.957.674,00 INTER MORATORIOS				
DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 10 DE ABRIL DE 2018						
DIAS		848				
TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA						
CAPITAL		326.957.674,00				
MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCIO
02/DIC/15 a 31/DIC/15	326.957.674,00	28	29	2,416666667	7.374.711,98	13
01/ENE/16 a 31/MAR/16	326.957.674,00	90	29,52	2,46	24.129.476,34	17
01/ABR/16 a 30/JUN/16	326.957.674,00	90	30,81	2,5675	25.183.914,84	3
01/JUL/16 al 30/SEP/16	326.957.674,00	90	32,01	2,6675	26.164.787,86	8
01/OCT/16 a 31/DIC/16	326.957.674,00	90	32,99	2,7491	26.965.180,25	12
01/ENE/17 a 31/MAR/17	326.957.674,00	90	33,51	2,7925	27.390.879,14	16
01/ABR/17 al 30/JUN/17	326.957.674,00	90	33,5	2,791666667	27.382.705,20	4
01/JUL/17 al 30/SEP/17	326.957.674,00	90	32,97	2,7475	26.949.486,28	9
01/OCT/17 a 31/DIC/17	326.957.674,00	90	31,16	2,596666667	25.470.002,80	16
01/ENE/18 a 30/MAR/18	326.957.674,00	90	31,02	2,585	25.355.567,62	2
01/ABR/18 a 10/ABR/18	326.957.674,00	10	30,72	2,56	2.790.038,82	3
TOTAL INTERESES MORATORIOS		848			245.156.751,13	
TOTAL INTERESES COMERCIALES					31.554.140,19	
CAPITAL					326.957.674,00	
TOTAL A PAGAR					603.668.565,32	

Por lo expuesto, se modifica Liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada en este juzgado asciende a la suma de **SEISCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$603.668.565,32 mcte).**

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2013-00037-00
Demandante	WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO
Apoderado	Dr. Carlos Andrés Figueroa Blanco.
Accionado	NACION - MIN. DE EDUCACION - FOMAG

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2017 que decretó la salida del proceso por impedimento. Impartido el traslado a las partes del recurso se resolverá bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Recurso

La parte recurrente fundamenta su escrito como a continuación se transcriben:

“En primer lugar, es pertinente que el proceso ejecutivo presentado el día 22 de Noviembre de 2017 se encuentra dirigido en contra de la NACION - MINEDUCACION - FOMAG y NO contra la Municipio de Valledupar, entidad esta última que fue excluida del proceso con ocasión del Decreto de la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de esta, situación que fue dilucidada a través de auto de fecha 15 de Febrero de 2017 a través del cual el despacho resolvió decretar la nulidad del auto de fecha 10 de Febrero de 2017 a través del cual se había declarado impedido por la misma causal hoy invocada” (Ver Folios 203 - 204 Cud.)

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 01 de Diciembre del año 2017 proferido por el juzgado segundo administrativo de Valledupar que declaró el impedimento para conocer del trámite del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Pretende la parte recurrente, que se revoque el auto fecha 01 de Diciembre del año 2017 proferido por el juzgado segundo administrativo de Valledupar por el cual se decretó el impedimento para conocer del presente asunto.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Del recuento normativo de acuerdo a lo expuesto, el despacho no comparte las apreciaciones de la parte ejecutante, pues considera que el recurso propuesto es improcedente, pues de la lectura de la norma antes descrita, contra las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no procede recurso alguno.

Bajo estas circunstancias, se procederá a remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral, para que tramite el impedimento manifestado por el titular de este despacho.

Conforme con lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el presente proceso al juzgado tercero administrativo oral de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2013-00624-00
Demandante	CARLOS ANTONIO PERPIÑAN IBARRA Y OTROS.
Apoderado	Dr. ORLANDO LOPEZ OLIVARES
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Practica de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, CONFIRMO la decisión proferida por este juzgado en la audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de falta legitimación por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Tierras – ANT. En consecuencia resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.C.A., el día Trece (13) de Agosto del año 2018, a las Tres (03:00 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2013-0657-00
Demandante	LIBARDO LOPEZ Y OTROS
Apoderado	Dr. Andry Enrique Aragón Villalobos
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

El señor LIBARDO LOPEZ, LUZ ENITH MAYORCA MARTINEZ, LIBARDO LOPEZ MAYORCA, INGRIS JOHANNA LOPEZ GONZALEZ, YAN CARLOS LOPEZ MAYORCA, SINDY PAOLA LOPEZ MAYORCA y MIGUEL GUSTAVO RAMOS LOPEZ a través de apoderado judicial presenta proceso **EJECUTIVO**, contra LA NACION - RAMA EJECUTIVA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la cual correspondió el conocimiento del mismo a este despacho por haber proferido la sentencia que dio lugar a la condena; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 07 de Septiembre de 2015, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 26 de Mayo de 2016 la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero que asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$46.953.451).

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y a favor de LIBARDO LOPEZ, LUZ ENITH MAYORCA MARTINEZ, LIBARDO LOPEZ MAYORCA, INGRIS JOHANNA LOPEZ GONZALEZ, YAN CARLOS LOPEZ MAYORCA, SINDY PAOLA LOPEZ MAYORCA y MIGUEL GUSTAVO RAMOS LOPEZ, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$46.953.451) por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 07 de Septiembre de 2015, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 26 de Mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

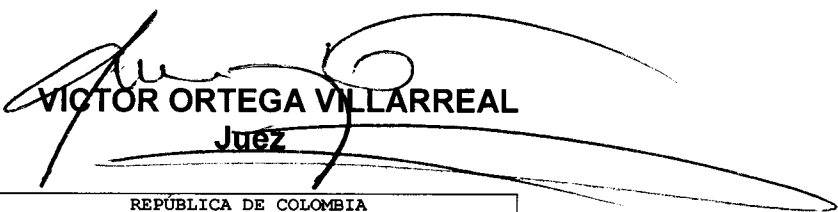
Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00045-00
Demandante	YOMAIRA ISABEL GAMEZ CONTRERAS Y OTROS.
Apoderado	Dra. AURA MARIA GONZALEZ BELTRAN
Accionado	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS.
Asunto	DECRETA PRUEBA

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2018, revoco el literal "D" del acápite "LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS", del auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial del días 23 de 2018, por este Juzgado, se advierte lo siguiente:

CONSIDERACION

En virtud de lo manifestado, procederá este despacho entonces a acatar la orden impartida por el superior según la providencia aludida y como consecuencia de ello dará cumplimiento a la orden impartida.

Dilucidado lo anterior, se ordenara decretar como pruebas las solicitadas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contenidas en los numérales 7 y 8 visibles a folio 544 del expediente. Las cuales rezan lo siguiente:

"7. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que la parte demandante, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primara reclamación que de manera directa o a través de la Procuraduría, a su nombre y en el de los demás demandantes, puso en conocimiento del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio, documentos que se encuentra en poder de la parte actora. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los artículos 1081 y 1131 CCo, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

8. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que el Representante legal del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primara reclamación que de manera directa o a través de la Procuraduría, a su nombre y en el de los demás demandantes, fue puesta en conocimiento del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por parte de todos y cada uno de los demandantes, a efectos de solicitar la indemnización la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio, documentos que se encuentra en poder de la parte demandada. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los artículos 1081 y 1131 CCo, el término de

prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.” (Sic para lo transcrito).

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

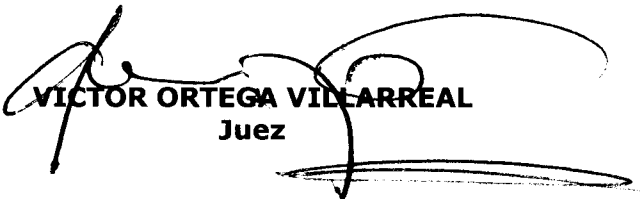
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2018.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primara reclamación que de manera directa o a través de la Procuraduría, a su nombre y en el de los demás demandantes, puso en conocimiento del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para que por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primara reclamación que de manera directa o a través de la Procuraduría, fue puesta en conocimiento del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por parte de todos y cada uno de los demandantes, a efectos de solicitar la indemnización la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hecho materia del litigio.

CUARTO: Concédaseles un plazo de diez (10) días a las requeridas para que aporten copia de los documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00
A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00055-00
Demandante	KATIA ROSALES CADAVID
Apoderado	EN NOMBRE PROPIO
Accionado	MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

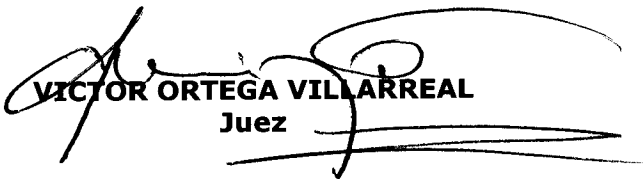
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandante presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veintiséis (26) de Abril de 2018, a las Cuatro y Treinta (04:30 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00136-00
Demandante	JHEISON EDIVER RIOS VEGA Y OTROS.
Apoderado	Dra. SUSAN NAGED GAMBOA
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que las partes demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a través de apoderados judiciales presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **Veintiséis (26) de Abril de 2018, a las Cuatro y Veinte (04:20 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00
A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR TORRES CASTILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00274-00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE SENTENCIA, NIEGA ADICIÓN.

CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS NORMATIVOS. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la corrección de la sentencia el artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 285. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

El apoderado de la parte accionante solicita que se **adicione** la sentencia, en el entendido que:

“(…) ni en las consideraciones de la Sentencia referida ni en su parte resolutive, se dispuso nada con relación al reajuste de las prestaciones sociales devengadas por el Demandante mientras estuvo en actividad, con base en la incidencia del reajuste del 20% en el salario base de liquidación.”

Sin embargo, el despacho no comparte los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, toda vez que tanto en la parte motiva como en la resolutive el despacho se pronunció respecto de la pretensión de la parte demandante, condenando al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica, de la cual fue beneficiario el señor JULIO CESAR TORRES CASTILLO, la diferencia de la asignación mensual que resulte entre lo que se haya pagado por dicho concepto y lo que resulte de aplicar lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que el salario mensual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de adición de sentencia. Por otra parte, corrijase el literal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por éste despacho el 15 de marzo de 2018, por lo tanto entiéndase para todos los efectos legales, que el nombre del demandante es **JULIO CESAR TORRES CASTILLO**.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

1º Niéguese la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con la parte considerativa de éste proveído.

2º Corrijase el literal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por éste despacho el 15 de marzo de 2018, por lo tanto **entiéndase para todos los efectos legales**, que el nombre del demandante es JULIO CESAR TORRES CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 11 de abril 2018, Hora 8:00 A.M. YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00352-00
Demandante	GEOVANNY ANDRES PADILLA Y OTROS.
Apoderado	Dr. SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presento oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 21 de febrero de 2018, que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00377 -00
Demandante	BELCY ENITH PEDROZA DE MARTINEZ
Apoderado	Dra. GINA PAOLA MARTINEZ PEDROZA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES /COLPENSIONES
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presento oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 15 de febrero de 2018, que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS ACUÑA BALLESTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00395-00
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA PRÁCTICA DE PRUEBAS

El apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico presenta solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día diez (10) de abril de 2018 a las 09:00 a.m., justificando que las pruebas a recopilar de acuerdo al despacho comisorio remitido al Juzgado Único Promiscuo de Chimichagua, Cesar, ha sido programada su realización para el día 24 y 25 de abril.

CONSIDERACIONES

Encontrando procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, aunado que se informó que la investigación penal respecto al fallecimiento del señor Luis Carlos Acuña Ballesta, para poder oficialarla y así practicar la respectiva prueba, la misma se encuentra en la Fiscalía 22 Seccional de Chiriguaná, en el Departamento del Cesar. Por lo que se ordenará que por Secretaría se envíe el oficio a la Fiscalía.

Así mismo se procede a fijar fecha para celebrar práctica de pruebas para el día treinta (30) de agosto de 2018 a las 03:00 p.m.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º OFICIESE a la **Fiscalía 22 Seccional de Chiriguaná** para que allegue copia del proceso penal iniciado por la muerte de **LUIS CARLOS ACUÑA BALLESTA** identificado con C.C. No. 19.691.207. Concédasele un plazo de 30 días a la entidad requerida.

2º FÍJESE el día jueves treinta (30) de agosto de 2018 a las 03:00 p.m., como fecha para celebrar audiencia de práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 11 de abril 2018, Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00475-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ingresa el proceso al despacho por Secretaría toda vez que el apoderado de la parte accionada, Ministerio del Trabajo, interpone recurso de reposición en contra del auto del 22 de enero de 2018, por medio del cual se señaló fecha de audiencia de práctica de pruebas.

Argumenta el recurrente que, se evidencia que el Tribunal Administrativo del Cesar consideró que efectivamente el juez administrativo no es el competente para conocer de todas las pretensiones de la demanda, y la parte actora no demandó a todas las personas responsables de los daños que se pretenden, incumpliendo con una de las cargas procesales que le correspondían, razón por la cual resolvió confirmar la decisión tomada en la audiencia inicial, decisión que conllevó a dar por terminado el proceso pues es imposible dar trámite a una demanda que es inepta.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, Dr. Carlos Morales Castilla, solicita que sea denegado el recurso de reposición, además que se integre el litisconsorcio necesario, en su dicho, lo que se impone es la citación por parte del Juzgado de empresa mencionada para que concurra al proceso, evento que sólo podrá materializarse con la realización de la audiencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar el Tribunal Administrativo del Cesar mediante la providencia fechada 26 de Octubre de 2017, no declaró terminado el proceso de la referencia, por el contrario señaló el *ad quem* que se deben controvertir los supuestos a título de indemnización solicitados en la demanda, adoptándose la respectiva decisión sobre su responsabilidad o no en el fallo respectivo. Lo anterior, deja sin sustento el recurso de reposición presentado por la parte accionada.

Respecto a la solicitud de integración del litisconsorcio realizada por la parte demandante, la misma resulta ser extemporánea, por cuanto no es la oportunidad procesal idónea para ello, el principio de acceso a la justicia prevalece, siempre y cuando se garantice que las etapas están sometidas a la eventualidad o preclusión, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso de las partes.

La parte accionante a través de apoderado judicial hizo uso del derecho de acción y presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente en contra del Ministerio del Trabajo, posteriormente una vez vencido el traslado de la demanda, tuvo diez (10) días para reformar la demanda, oportunidad en la que tampoco solicitó la vinculación en el extremo pasivo de la litis respecto de la empresa CAVES S.A.

El despacho decide no vincular oficiosamente en litisconsorcio a la empresa CAVES S.A., en el entendido que se pronunciará respecto de las pretensiones indemnizatorias de la demanda con relación al Ministerio del Trabajo.

Así mismo se procede a fijar fecha para celebrar práctica de pruebas para el día treinta (30) de agosto de 2018 a las 09:00 a.m.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio el Trabajo de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

2º FÍJESE el día jueves treinta (30) de agosto de 2018 a las 09:00 a.m., como fecha para celebrar audiencia de práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 11 de abril 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00492 -00
Demandante	JUAN GUILLERMO HIDALGO HIDALGO Y OTROS.
Apoderado	GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON
Accionado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC
Asunto	CORRE TRASLADO DE DICTAMEN Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario / INPEC, le dio contestación al requerimiento impartido por este despacho. Así mismo la Junta de Calificación de Invalidez Cesar y Guajira allego con destino a este proceso el dictamen pericial realizado al señor JUAN GUILLERMO HIDALGO HIDALGO¹, se ordenara este despacho entonces correr traslado a las partes para que ejerzan su derecho a contradecir lo allí contenido.

Por otra parte advierte el suscrito que dado lo anterior, es el momento oportuno para fijar fecha para la continuación de la audiencia de practica de pruebas regulada en el artículo **181 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada del dictamen pericial realizado por la Junta de Calificación de Invalidez Cesar y Guajira, para que ejerzan el derecho de contradicción por el termino de 3 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Se tendrá como fecha para la continuación de la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Ocho (08) de Mayo del año 2018, a las Cuatro (04:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

¹ Ver folio 262 a 265 del Exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2015-00575-00
Demandante	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO Y OTROS
Apoderado	Dr. Edgardo José Barrios Yepes
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

Los señores PABLO EMIRO GARCIA CASTRO, DIOSA RAQUEL CASTRO CASTILLA, NURYS SANTOS CONTRERAS, VALENTINA GISSEL GARCIA SANTOS, FAITH PAOLA GARCIA SANTOS, PABLO EMILIO GARCIA SANTOS, LUIS ENRIQUE GARCIA CASTRO, ALEXANDER GARCIA CASTRO, JEISON ENRQUE GARCIA CASTRO, CIELO MARIA GARCIA CASTRO y JUDYS LILIAM GARCIA CASTRO, a través de apoderado judicial presentó proceso **EJECUTIVO**, contra la NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cual correspondió a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial en sentencia oral contenida en acta No. 382 de fecha 08 de Septiembre de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda, que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 27 de Abril de 2017, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$783.507.953) a favor de Pablo Emiro Garcia Castro y Otros; así mismo solicita la ejecución de valor correspondiente a las costas y agencias en derecho reconocidas en la sentencia, más los intereses correspondientes, cantidad plasmada en la solicitud de ejecución.

Finalmente el título ejecutivo se trata de una sentencia judicial, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y a favor de PABLO EMIRO GARCIA CASTRO, DIOSA RAQUEL CASTRO CASTILLA, NURYS SANTOS CONTRERAS, VALENTINA GISSEL GARCIA SANTOS, FAITH PAOLA GARCIA SANTOS, PABLO EMILIO GARCIA SANTOS, LUIS ENRIQUE GARCIA CASTRO, ALEXANDER GARCIA CASTRO, JEISON ENRQUE GARCIA CASTRO, CIELO MARIA

GARCIA CASTRO y JUDYS LILIAM GARCIA CASTRO, por la SUMA CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$47.867.744) m/te, y a favor de PABLO EMILIO GARCIA CASTRO Y OTROS por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$783.507.953) como capital, más los intereses respectivos desde la que la obligación se hizo exigible, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

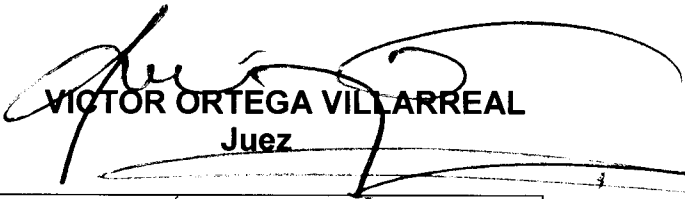
Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Reconózcasele personería para actuar al doctor, EDGARDO JOSE BARRIOS YEPES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00180-00
Demandante	ENDER DANIEL HERNANDEZ VALENCIA
Apoderado	Dr. RUBEN DARIO ARIZA BARROS
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presento oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 13 de febrero de 2018, que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2016-00260-00
Demandante	CARMEN YANETH SANTANA TORRES
Apoderado	Dr. SERGIO MANZANO MACIAS
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presento oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 19 de febrero de 2018, que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00262-00
Demandante	FEDERMAN JOSE COTES TORRES
Apoderado	Dra. AURA MARIA COTES COBO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

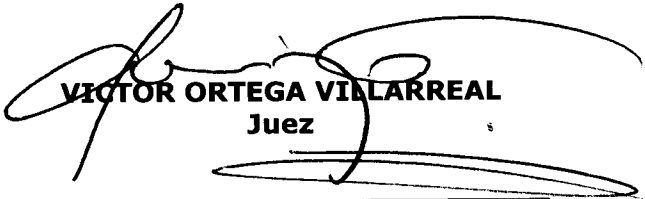
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la providencia de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de Aclaración de la Sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y dado que las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, se procede entonces a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veintiséis (26) de Abril de 2018, a las Cuatro y Diez (04:10 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00307-00
Demandante	JORGE LUIS GAMERO VARGAS
Apoderado	Dra. KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presento recurso de apelación en contra de sentencia fecha 14 de febrero de 2018, proferida por este despacho la cual fue de carácter condenatorio, se procede entonces a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veintiséis (26) de Abril de 2018, a las Cuatro (04:00 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00
A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00337-00
Demandante	SUMINISTROS Y SERVICIOS ICD ISALACH
Apoderado	Dr. LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

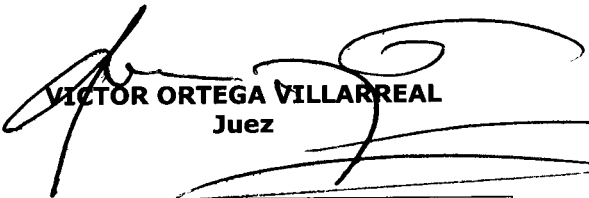
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito, solita a este despacho que los testimonios comisionados al Juez municipal de Chiriguana – Cesar en la pasada audiencia inicial sean recepcionados por este juzgado, toda vez que los mismos residen en esta municipalidad

Anotado lo anterior, el despacho considera que la solitud de la parte demandante es procedente, toda vez que desplazamiento de las testigos hasta el municipio de Chiriguana – Cesar, haría incurrir a los accionantes en un gasto innecesario, dado que como se indicio por su apoderado los mismos residen aquí en la ciudad de Valledupar, en consecuencia resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.C.A., el día Ocho (08) de Agosto del año 2018, a las Cuatro (04:00 PM)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00353-00
Demandante	GENETH MARTINEZ CABEZAS
Apoderado	Dra. MARCELA MANZANO MACIAS
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veintiséis (26) de Abril de 2018, a las Cuatro y Cuarenta (04:40 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00045-00
Demandante	ADALBERTO TRILLOS Y OTROS.
Apoderado	Dr. DAVID ALFONSO ROPERO
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Pruebas

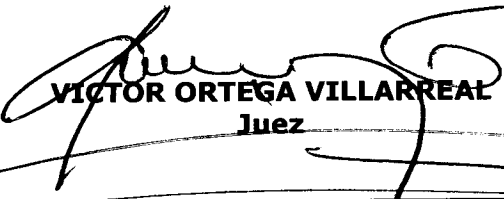
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya – Cesar, devolvió el despacho comisorio enviado por este despacho mediante oficio No. 116 debidamente diligenciado, en consecuencia resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.C.A., el día **Tres (03) de Mayo del año 2018, a las Cuatro (04:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00
A.M.	
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	: TUTELA
ACCIONANTE	: ROSA ELENA ACUÑA JIMÉNEZ
ACCIONADA	: NUEVA E.P.S
RADICADO	: 20001-33-33-002-2017-00087-00
ASUNTO	: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Doce (12) de Enero 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por Rosa Elena Acuña Jiménez contra la NUEVA E.P.S. Fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciocho (18) de Abril de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : AMINTA RUEDA DURAN
ACCIONADA : INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO : 20001-33-33-002-2017-00123-00
ASUNTO : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézc case y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Doce (12) de Enero 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por AMINTA RUEDA DURAN contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Fallo emitido por este Despacho el pasado treinta (30) de Mayo de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

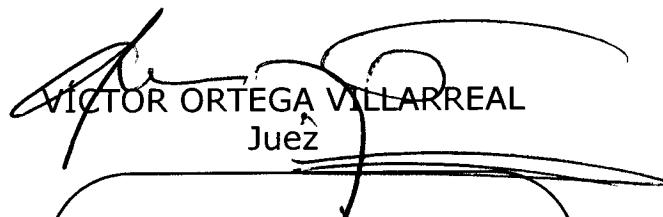
Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : AIDER JOSÉ CUADRO VEGA Y OTROS
ACCIONADA : CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO : 20001-33-33-002-2017-00132-00
ASUNTO : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de Enero 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por AIDER JOSÉ CUADRO VEGA Y OTROS contra CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Fallo emitido por este Despacho el pasado Nueve (09) de Junio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

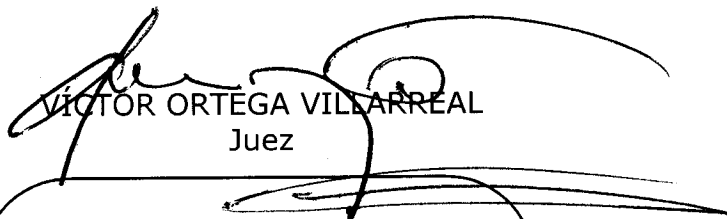
Valledupar, Diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JORGE GALÁN PAZ Y OTROS
ACCIONADA : SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO : 20001-33-33-002-2017-00195-00
ASUNTO : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha siete (07) de Marzo de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JORGE GALÁN PAZ Y OTROS contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Fallo emitido por este Despacho el pasado treinta y uno (31) de Julio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00326-00
Demandante	MIRIAM DURAN IBÁÑEZ
Apoderado	Dra. Calrena Lopez Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de Marzo de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **MIRIAM DURAN IBÁÑEZ**, contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Bogotá, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 03 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2017-00340-00
Demandante	JUDITH CEMERIDES VEGA RIVERA Y OTROS
Apoderado	Dr. José Rafael Carrillo Acuña
Accionado	NACION - MIN. DE MINAS Y OTROS

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP. Impartido el traslado a las partes del recurso se resolverá bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Recurso

La parte recurrente fundamenta su escrito como a continuación se transcriben:

“En el caso concreto, encontramos que la parte demandante solo se limitó a expresar la cuantía de los daños reclamados, sin hacer una estimación razonada y discriminada de cada uno de los conceptos reclamados bajo la gravedad del juramento. Este incumplimiento que constituye uno de los requisitos formales de la demanda como se indicó anteriormente, debe traer como consecuencia la inadmisión de la misma y el requerimiento a la parte demandante para que estime de manera razonada, discriminada y bajo la gravedad del juramento el monto de las compensaciones y de los perjuicios cuya indemnización se pretende en el proceso ” (Ver Folios 203 - 204 Cud.)

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 09 de Noviembre del año 2017 proferido por el juzgado segundo administrativo de Valledupar por el cual se admite la demanda y en su lugar se inadmita.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto

procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Pretende la parte recurrente, que se revoque el auto fecha 09 de Noviembre del año 2017 proferido por el juzgado segundo administrativo de Valledupar por el cual la demanda y en su lugar se inadmita la misma, por cuanto la parte demandante no incluyó en el libelo de la demanda el juramento estimatorio de los perjuicios cuya indemnización se pretende de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Según lo preceptúa el artículo 162, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, toda demanda debe dirigirse a la autoridad judicial competente y contendrá, entre otros requisitos y cuando sea requerido según el caso, la estimación razonada de la cuantía. La inobservancia de dicha ritualidad procesal genera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 ibídem, la inadmisión del libelo introductorio.

Sobre la inclusión del juramento estimatorio en el trámite de las demandas, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00119-01(54051) ha expuesto:

“En efecto, la Sala encuentra, por una parte, que el juramento estimatorio no puede ser aplicado a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, comoquiera que dentro de la normativa especial existente -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- se estableció regulación íntegra en punto de los requisitos formales de la demanda, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía y, por ello, no es dable que el juez contencioso administrativo acuda a dicha figura procesal, máxime cuando, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A.¹, solo se seguirá lo dispuesto en el Código General del Proceso -según su vigencia- cuandoquiera que un aspecto no haya sido reglado en la Ley 1437 de 2011. A similar conclusión ha arribado la doctrina, así²:

(...)

(...) El tema de la estimación razonada, como requisito de la demanda propia de la jurisdicción administrativa, no podrá integrarse con lo que dispone el art 206 del código general del proceso en relación con el juramento estimatorio de la cuantía de los perjuicios o de la indemnización.

Hago la afirmación precedente porque el mencionado código, como lo señala su art 1º, si bien es cierto regula la actividad procesal en forma multicomprendiva, no es menos cierto que su aplicación no es absoluta, como que sólo se aplica <<a la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia, y agrarios>>; y a los asuntos de otras jurisdicciones, a las actuaciones de los particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, “en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes>>. Vale decir, que se aplicará además dicho código general cuando su normatividad

¹ “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código [General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

² Betancur Jaramillo, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, Señal Editora, 8ª ed., 2013, p. 459-460.

no solo sea compatible con la naturaleza y actuaciones propias de otras jurisdicciones, autoridades o particulares, sino cuando en los propios estatutos de aquéllas y de éstos existan vacíos en los temas que se integran y se deban aplicar. En el fondo, ese código general se aplicará igualmente para suplir los vacíos en la normatividad aplicable.

Se hace esa precisión porque en lo que toca con <<la estimación razonada de la cuantía>> como requisito de toda demanda que se presenta ante la jurisdicción administrativa cuando esa cuantía sea necesaria para determinar la competencia, no existe ningún vacío (art 162 no. 6). Norma ésta que es de fácil inteligencia, máxime cuando la Ley 1437 en parte alguna autoriza a las partes a hacer ese estimativo con otra finalidad diferente a la de servir como factor para la determinación de la competencia, como sería la de lograr la prueba del monto del perjuicio o de la indemnización, desde un principio, cuando la parte contrario no la objete o guarde silencio (...).

En igual sentido, se tiene que el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. es una figura sustancialmente distinta y por tanto incompatible con el requisito de la demanda según el cual se debe estimar razonadamente la cuantía (artículo 162, numeral 6, del C.P.A.C.A.), toda vez que la primera hace referencia a un aspecto probatorio de la indemnización de perjuicios que se persigue judicialmente, al tiempo lo segundo es un asunto procesal que atañe al estudio de admisibilidad del libelo introductorio. En similares términos, la doctrina ha concluido que³:

(...) la aplicación al proceso contencioso administrativo del juramento estimatorio, es a causa de su naturaleza de medio de prueba; pero esto no significa que deban igualmente aplicarse las normas relacionadas con los requisitos de la demanda y sus consecuencias procesales de inadmisión y rechazo, por cuanto sobre esta materia el CPACA, tiene normativa expresa y propia, lo que impide acudir al principio de integración normativo.

(...)

A efecto de evitar equívocas interpretaciones, procede recordar, que la cuantía como factor funcional de competencia, no se determina mediante el procedimiento del juramento estimatorio, sino por las reglas expresamente consagradas en el CPACA (157); téngase en cuenta que el juramento guarda relación por decirlo de alguna manera con la condena (perjuicio indemnizables), no con la determinación del factor objetivo (cuantía), de competencia.

De otro lado, como la demanda instaurada por la parte actora lo fue en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, y que en los términos del numeral 5 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para su conocimiento -del Tribunal Administrativo de Santander- se encuentra determinada a partir de la cuantía, se advierte que el libelo introductorio cumple con el requisito de admisibilidad contemplado en los artículos 157 y 162, numeral 6, *ibidem*, puesto que, ciertamente, la cuantía fue debidamente estimada en su contenido”.

Del recuento jurisprudencial en cita, se torna obligatorio denegar el recurso de reposición propuesto, pues tal como se indica el juramento estimatorio no puede ser aplicado a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, comoquiera que dentro de la normativa especial existente -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- se estableció regulación íntegra en punto de los requisitos formales de la demanda, específicamente en lo

³ Garzón Martínez, Juan Carlos, *EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014, p. 500.

relacionado con la estimación razonada de la cuantía por consiguiente las apreciaciones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP carecen de fundamento jurídico para su procedencia y así se resolverá.

Por otro lado, teniendo en cuenta que con ocasión del recurso propuesto los términos en el presente tramite se encuentran suspendidos, ejecutoriada la presente providencia reanúdese el conteo de los mismos.

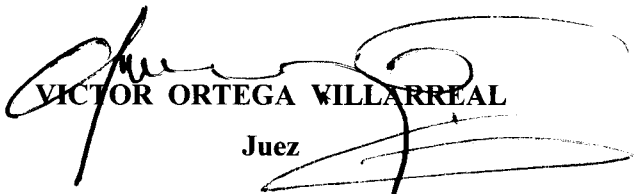
Conforme con lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de Noviembre de 2017, que admitió la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REACTIVAR por secretaria el conteo de los términos en el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA WILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-001-2017-00374-00
Demandante	JHONNY DAZA LOZANO
Apoderado	Dra. Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque a su criterio en el presente caso se estructura la causal contenida en el artículo 141 del C.G. del P numeral 1 teniendo como referencia u condición de juez de la Republica, que dispone:

“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Con la presente demanda, se pretende obtener a título de restablecimiento del derecho, reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por prestación de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado como **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, JUEZ PROMISCOU LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

Sobre el tema que particularmente se debate en la presente demanda, esta agencia judicial mediante auto de fecha 01 de Marzo de 2018, requirió a la oficina de talento humano de la dirección ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para que certificara si el Dr. Jaime Castro Martínez quien se desempeña como Juez primero administrativo de Valledupar, se le ha reconocido y/o pagado bonificación por prestación de servicios considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial, para efectos de resolver el impedimento manifestado por el mismo.

En efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, mediante oficio No. DESAJVAO18-760 de fecha 23 de Marzo de 2018, manifestó:

“Sobre el particular se precisa que, la Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial de Valledupar viene aplicando lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar al proferir la providencia de fecha 02 de Agosto de 2011, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el doctor CASTRO MARTINEZ contra la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, demanda identificada con el radicado 20001-33-31-004-2008-00478-00, fallo en el cual, además de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, se ordenó la reliquidación y el pago de los conceptos salariales y prestacionales de la remuneración del demandante, con reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial, decisión que a la fecha se tiene en cuenta al momento de realizar la liquidación mensual de las acreencias laborales del togado”.

Bajo estas precisiones, es claro para el despacho que el Dr. Jaime Castro Martínez su condición de Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar, respecto del asunto que se debate en la presente demanda, NO ostenta un interés directo o indirecto en los resultados del presente proceso, como quiera que la causal de impedimento se encuentra plenamente superado, como consta en certificación visible a folio 68 Cud, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

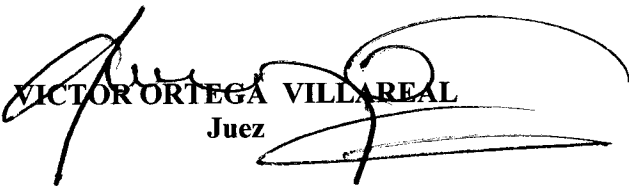
RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-001-2017-00388-00
Demandante	ARMANDO PARODI MEDINA
Apoderado	Dra. Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque a su criterio en el presente caso se estructura la causal contenida en el artículo 141 del C.G. del P numeral 1 teniendo como referencia u condición de juez de la Republica, que dispone:

“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Con la presente demanda, se pretende obtener a título de restablecimiento del derecho, reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por prestación de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado como JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, JUEZ DE MENORES DE VALLEDUPAR, JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.

Sobre el tema que particularmente se debate en la presente demanda, esta agencia judicial mediante auto de fecha 01 de Marzo de 2018, requirió a la oficina de talento humano de la direccion ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para que certificara si el Dr. Jaime Castro Martínez quien se desempeña como Juez primero administrativo de Valledupar, se le ha reconocido y/o pagado bonificación por prestación de servicios considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial, para efectos de resolver el impedimento manifestado por el mismo.

En efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, mediante oficio No. **DESAJVAO18-757 de fecha 23 de Marzo de 2018**, manifestó:

“Sobre el particular se precisa que, la Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial de Valledupar viene aplicando lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar al proferir la providencia de fecha 02 de Agosto de 2011, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el doctor CASTRO MARTINEZ contra la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, demanda identificada con el radicado 20001-33-31-004-2008-00478-00, fallo en el cual, además de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, se ordenó la reliquidación y el pago de los conceptos salariales y prestacionales de la remuneración del demandante, con reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial, decisión que a la fecha se tiene en cuenta al momento de realizar la liquidación mensual de las acreencias laborales del togado”.

Bajo estas precisiones, es claro para el despacho que el Dr. Jaime Castro Martínez su condición de Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar, respecto del asunto que se debate en la presente demanda, NO ostenta un interés directo o indirecto en los resultados del presente proceso, como quiera que la causal de impedimento se encuentra plenamente superada, como consta en certificación visible a folio 68 Cud, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VIDLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-001-2017-00416-00
Demandante	ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ
Apoderado	Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

VISTOS

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; este Despacho atendiendo a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar que mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2017, resolvió: *“DE acuerdo con lo anterior, se ordena la remisión del expediente a quien fue repartido para que este lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado”* asumirá el conocimiento del presente proceso, por no estar inmerso en las causales de impedimento resueltas por dicha corporación.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se.

RESUELVE.

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los

artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

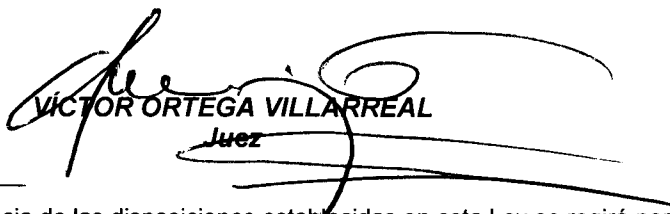
SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

SEPTIMO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjmevillalobos@hotmail.com.

NOVENO: Reconózcasele personería a la doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 1 - 2 Cud. ✓

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-001-2017-00571-00
Demandante	ANTONIO JOSE CHICA BADEL
Apoderado	Dra. Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque a su criterio en el presente caso se estructura la causal contenida en el artículo 141 del C.G. del P numeral 1 teniendo como referencia u condición de juez de la Republica, que dispone:

“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Con la presente demanda, se pretende obtener a título de restablecimiento del derecho, reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por prestación de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado como JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, JUEZ CUARTO Y TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

Sobre el tema que particularmente se debate en la presente demanda, esta agencia judicial mediante auto de fecha 01 de Marzo de 2018, requirió a la oficina de talento humano de la direccion ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para que certificara si el Dr. Jaime Castro Martínez quien se desempeña como Juez primero administrativo de Valledupar, se le ha

reconocido y/o pagado bonificación por prestación de servicios considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial, para efectos de resolver el impedimento manifestado por el mismo.

En efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, mediante oficio No. DESAJVAO18-759 de fecha 23 de Marzo de 2018, manifestó:

“Sobre el particular se precisa que, la Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial de Valledupar viene aplicando lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar al proferir la providencia de fecha 02 de Agosto de 2011, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el doctor CASTRO MARTINEZ contra la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, demanda identificada con el radicado 20001-33-31-004-2008-00478-00, fallo en el cual, además de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, se ordenó la reliquidación y el pago de los conceptos salariales y prestacionales de la remuneración del demandante, con reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial, decisión que a la fecha se tiene en cuenta al momento de realizar la liquidación mensual de las acreencias laborales del togado”.

Bajo estas precisiones, es claro para el despacho que el Dr. Jaime Castro Martínez su condición de Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar, respecto del asunto que se debate en la presente demanda, NO ostenta un interés directo o indirecto en los resultados del presente proceso, como quiera que la causal de impedimento se encuentra plenamente superada, como consta en certificación visible a folio 68 Cud, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-001-2017-00455-00
Demandante	ERIKA DUARTE ARZUAGA
Apoderado	Dr. Abel Fabio Barrios Angulo
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
Asunto	Resuelve impedimento

VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar⁶⁰, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de

⁶⁰ Ver folio 28 Cud.

los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez , principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el reintegro del demandante a la planta de personal del Departamento del Cesar, así como los asuntos que corresponde al retiro forzoso al que fue sometido el actor, se apartan de las competencias y funciones que desempeña la oficina de planeación que se encuentra bajo la dirección de la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ⁶¹, pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite administrativo que dio lugar a la presente demanda, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

Así lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo del Cesar al resolver una acción de tutela promovida por el Juez Primero Administrativo de Valledupar contra este fallador, en sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2017, radicado No. 20-001-23-39-002-2017-00604-00.

“Ante tales circunstancias, resulta evidente, que en lo que toca a los procesos que versen sobre el reconocimiento de prestaciones sociales de docentes, las circunstancias alegadas por el doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ, para declararse impedido respecto del Departamento del Cesar, no resultan procedentes, teniendo en cuenta que la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia no se ve afectada.

En ese orden de ideas, tenemos que los fundamentos esbozados por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para negar los impedimentos manifestados por el actor, han sido analizados en cada caso particular, en aras de establecer si las circunstancias alegadas son constitutivas o no de alguna de las causales previstas en la Ley y garantizar que los conflictos sean decididos de manera imparcial y objetiva”.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

⁶¹ Folio 150 Cud.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2017-00561-00
Demandante	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA
Apoderado	Rafael Zuliban Echavarria salazar
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentado por SU OPORTUNO SERVICIO LTDA contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 12 de Marzo del 2018¹, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo el cual corresponde al de SECRETARIA DE PLANEACION del Departamento del Cesar.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los

¹ Fil.- 50 Cud.

niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

2. En el caso sub-examine se observa que la SECRETARIA DE PLANEACION del Departamento del Cesar, Dra Cecilia Castro Martinez, es la hermana del titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y que su condición en el nivel directivo incide respecto del asunto que se ventila en el presente proceso.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 130 del CPACA en su numeral 3°.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal tercera (3°) del artículo 130 del CPACA, a la situación planteada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas y asumirá el conocimiento del mismo.

El doctor RAFAEL ZULIBAN ECHAVARRIA SALAZAR, presenta solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación No. 097 de fecha 05 de Mayo de 2016 ante la procuraduría No. 47 Judicial II administrativo de Valledupar y aprobado por esta agencia judicial mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2016.

El artículo 306 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Sin lugar a dudas, los incisos 1º y 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, permiten al acreedor solicitar la ejecución de una sentencia que haya condenado a una suma de dinero ante el mismo juez que la profirió sin que se requiera formular demanda, sin embargo en materia contenciosa administrativa no es procedente aplicar dicha normatividad para continuar la ejecución en el mismo proceso donde se profirió la sentencia, por cuanto se debe respetar el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias condenatorias proferidas contra la administración.

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

(....)”

Igualmente, en su artículo 164 literal K, dispone:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

En la misma demanda ejecutiva se aduce que la parte ejecutada presento solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación en los siguientes termino:

“Obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad Su Oportuno Servicio Ltda S.O.S, demandante en el proceso de la referencia y hallándose investido con facultades expresas para recibir según poder especial que acompañé con la presentación de la demanda, solicito a usted respetuosamente dentro de la oportunidad prevista en el artículo 312 del Código General del Proceso, la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y de las costas”.

De acuerdo a lo expuesto, estima el despacho que en el presente proceso, se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, razón por la cual la obligación se extinguió por pago.

Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no allegarse con la demanda el título ejecutivo idóneo

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor SU OPORTUNO SERVICIO, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al doctor RAFAEL ZULIBAN ECHAVARRIA SALAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido 

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2017-00563-00
Demandante	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA
Apoderado	Rafael Zuliban Echavarria salazar
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentado por SU OPORTUNO SERVICIO LTDA contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 12 de Marzo del 2018², declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo el cual corresponde al de SECRETARIA DE PLANEACION del Departamento del Cesar.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los

² FII.- 48 Cud.

niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

2. En el caso sub-examine se observa que la SECRETARIA DE PLANEACION del Departamento del Cesar, Dra Cecilia Castro Martinez, es la hermana del titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y que su condición en el nivel directivo incide respecto del asunto que se ventila en el presente proceso.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 130 del CPACA en su numeral 3°.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal tercera (3°) del artículo 130 del CPACA, a la situación planteada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas y asumirá el conocimiento del mismo.

El doctor RAFAEL ZULIBAN ECHAVARRIA SALAZAR, presenta solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación No. 099 de fecha 05 de Mayo de 2016 ante la procuraduría No. 47 Judicial II administrativo de Valledupar y aprobado por esta agencia judicial mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2016³.

El artículo 306 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

³ Ver folio 09 Cud.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Sin lugar a dudas, los incisos 1º y 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, permiten al acreedor solicitar la ejecución de una sentencia que haya condenado a una suma de dinero ante el mismo juez que la profirió sin que se requiera formular demanda, sin embargo en materia contenciosa administrativa no es procedente aplicar dicha normatividad para continuar la ejecución en el mismo proceso donde se profirió la sentencia, por cuanto se debe respetar el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias condenatorias proferidas contra la administración.

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

(....)”

Igualmente, en su artículo 164 literal K, dispone:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

En la misma demanda ejecutiva se aduce que la parte ejecutada a folio 51 cud., presento solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación en los siguientes termino:

“Obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad Su Oportuno Servicio Ltda S.O.S, demandante en el proceso de la referencia y hallándose investido con facultades expresas para recibir según poder especial que acompañé con la presentación de la demanda, solicito a usted respetuosamente dentro de la oportunidad prevista en el artículo 312 del Código General del Proceso, la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y de las costas”.

De acuerdo a lo expuesto, estima el despacho que en el presente proceso, se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, razón por la cual la obligación se extinguió por pago.

Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no allegarse con la demanda el título ejecutivo idóneo

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor SU OPORTUNO SERVICIO, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al doctor RAFAEL ZULIBAN ECHAVARRIA SALAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-001-2018-00090-00
Demandante	ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Apoderado	Dr. Ricardo Alfredo Martínez Romero
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, en la actualidad es contratista de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez , principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

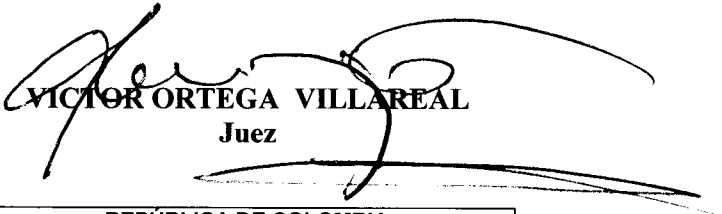
RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifiquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

Valledupar, Diez (10) de Abril del Año Dos Mil Dieciocho 2018

Conciliación extrajudicial

Actor: **UNION TEMPORAL LAVACLEAUN U.T..**

Accionado: **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**

Radicación: 20-001-33-33-002-**2018-0095-00**

Asunto: **Improbar Conciliación**

RESUMEN FACTICO:

La **UNION TEMPORAL LACLEAUN U.T** conformada por la empresa LOGISTICA INDUSTRIAL SAS – “LOGINSA” e INVERSIONES Y REPRESENTACION TODO HOGAR S.A.S.”, a través apoderada judicial ANA LORENA BARROSO GARCIA, con el fin que imparta aprobación a la conciliación celebrada entre **UNION TEMPORAL LACLEAUN U.T**, como empresa convocante y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, como entidad convocada, llevada a cabo el día 09 de Marzo de 2018¹.

Las pretensiones conciliadas versan sobre el reconocimiento y pago de la obligación por parte de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, por la prestación del servicio integral de aseo, desinfección hospitalaria, jardinería y cafetería incluidos insumos y elementos necesarios para su atención, en las instalaciones de la E.S.E. el cual finalizo el 31 de Diciembre de 2015, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000)**.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se evidencia que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes, carece de los medios probatorios que demuestren que la validez jurídica de la prestación del servicio. Debido a que se observa por parte del despacho que el periodo respecto del cual pretende el pago de la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000)**, solicitado por la convocante **UNION TEMPORAL LACLEAUN U.T**, y que le adeuda la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**.

Pues si bien es cierto que la conciliación judicial está reglamentada por **ley 640 de 2001 en su artículo 19** señala que:

"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios"

De igual manera, no basta con que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos mínimos de forma establecidos. Pues para que la conciliación

¹ Ver folio 65 - 66 del exp.

puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

1. *que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 1998).*
2. *que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y art. 70 de la ley 446 1998).*
3. *que las partes están debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.* Consejo de estado – sección tercera marzo 2 de 2006, Rad (26149), consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Lo anteriormente señalado en el inciso 4, evidencia que el acuerdo conciliatorio carece de los medios probatorios que permitan demostrar la validez del negocio jurídico consecuente de la prestación de los servicios demandados. Puesto que existe la duda de la habilidad negocial de la Unión Temporal convocante, ya que no hay consistencias entre la vigencia o duración de la Unión Temporal y el pazo en el cual se predica la prestación del servicio, pues el mismo data de extremos posteriores a la vigencia contenida en el documento de constitución de la Unión Temporal. Documentos que es deber de las partes aportar para demostrar el derecho legítimo sobre la pretensión, al tenor de lo consagrado el **artículo 167 inciso 1 y 2 del Código General del Proceso**

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Por lo señalado, este despacho decide improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **UNION TEMPORAL LACLEAUN U.T y E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, contenido en el acta 056 con radicación N° 1694-2018 llevado a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, presenta serias incongruencias entre la vigencia y/o validez de la unión temporal LAVACLEAN U.T y el termino en el cual se referencia la prestación de servicio, como quiera que se reclama el pago del servicio de lavandería al Hospital Rosario Pumarejo de López correspondiente al periodo del 01 de Enero al 13 de Enero de 2018, los cuales sobrepasan el termino establecido para la existencia de la Unión Temporal Convocante.

En este orden de ideas, visible a folio 33 Cud., consta documento privado de constitución de la Unión Temporal de LAVACLEAN U.T. en su cláusula tercera expone: **Plazo:** *La duración de la Unión temporal será el que se emplee en la duración del contrato descrito en la cláusula primera, que es de cuatro (4) meses a partir de la iniciación de la obra, más el tiempo necesario para terminar las obligaciones y derechos derivados de la ejecución de la obra y podrá prorrogarse en cualquier momento con la aprobación del 100% de los miembros de la unión temporal”.*

Sobre la capacidad jurídica de las Uniones Temporales para contratar con entidades del Estado en sentencia del H. Consejo de estado de fecha septiembre

veinticinco (25) de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez
RADICACIÓN: 25000232600019970392801 (20.529) sobre dicho tema se ha expuesto:

“La providencia que se deja parcialmente transcrita y, en especial, las normas legales que regulan la materia, permiten inferir con claridad que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, porque para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona.

Y acerca de la capacidad para contratar, la Corte Constitucional² ha sostenido:

“4.3. La capacidad para contratar.

“La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.

“La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad.

“Con respecto a la capacidad o competencia de los sujetos públicos, la referida ley señaló cuáles eran las entidades estatales, con personería jurídica, y los organismos o dependencias del Estado a los cuales se autoriza para celebrar contratos, obviamente en este último caso con referencia al respectivo sujeto de imputación jurídica (Nación, Departamento, Municipio, Distrito etc), así como los órganos que tienen la representación para los mismo fines (arts. 2 numeral 1º y 11).

“La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual”.

Bajo estas circunstancias, es evidente que para el día 01 de Enero de 2018 el plazo de cuatro (4) meses contenidos en el documento de constitución se habían agotado notablemente teniendo en cuenta que el reconocimiento de la misma se realizara el día 14 de Julio de 2015, como consta a folio 36 Cud., demostrándose de esta manera que la entidad convocante para el periodo que pretende reclamar la prestación del servicio, carecía de capacidad comercial para prestar dicho servicio circunstancias estas para que a este despacho se le imposibilite aprobar el acuerdo, puesto no corresponde a lo que se pretende en la solicitud de conciliación por la parte convocante **UNION TEMPORAL LACLEAUN U.T.**

² Corte Constitucional. Sentencia C-178 de abril 29 de 1996. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Así las cosas, no queda otra opción por parte del despacho que improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **UNION TEMPORAL LACLEAUN U.T** y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día 09 de Marzo de 2018.

Por lo antes expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **UNION TEMPORAL LACLEAUN U.T** y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día 09 de Marzo de 2018. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y Háganse las anotaciones de rigor

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado	20001-33-33-001-2018-00106-00
Demandante	JOSE LUIS PERPIÑAN OROZCO
Apoderado	Dr. Juan Pablo Molina Diaz
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
Asunto	Resuelve impedimento

VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar⁶², por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa

⁶² Ver folio 66 Cud.

de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez , principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el reintegro del demandante a la planta de personal del Departamento del Cesar, así como los asuntos que corresponde al retiro forzoso al que fue sometido el actor, se apartan de las competencias y funciones que desempeña la oficina de planeación que se encuentra bajo la dirección de la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ⁶³, pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite administrativo que dio lugar a la presente demanda, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

Así lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo del Cesar al resolver una acción de tutela promovida por el Juez Primero Administrativo de Valledupar contra este fallador, en sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2017, radicado No. 20-001-23-39-002-2017-00604-00.

“Ante tales circunstancias, resulta evidente, que en lo que toca a los procesos que versen sobre el reconocimiento de prestaciones sociales de docentes, las circunstancias alegadas por el doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ, para declararse impedido respecto del Departamento del Cesar, no resultan procedentes, teniendo en cuenta que la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia no se ve afectada.

En ese orden de ideas, tenemos que los fundamentos esbozados por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para negar los impedimentos manifestados por el actor, han sido analizados en cada caso particular, en aras de establecer si las circunstancias alegadas son constitutivas o no de alguna de las causales previstas en la Ley y garantizar que los conflictos sean decididos de manera imparcial y objetiva”.

En este sentido el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

⁶³ Folio 150 Cud.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

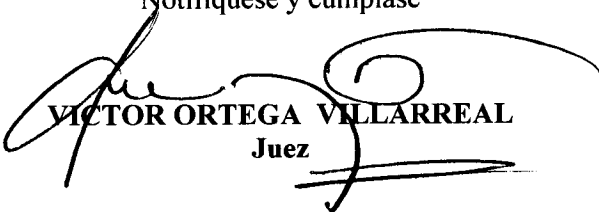
RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-001-2018-00114-00
Demandante	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA - SOTRASCAFE LTDA.
Apoderado	Luis Enrique Maestre Acosta
Accionado	SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y OTROS

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede nos informa del trámite procesal correspondiente en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia presentada por LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA - SOTRASCAFE LTDA quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Enrique Maestre Acosta contra LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR; este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se.

RESUELVE.

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA - SOTRASCAFE LTDA quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Enrique Maestre Acosta contra LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

SEPTIMO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: luisenrquemaestreacosta@gmail.com.

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

NOVENO: Reconózcasele personería al doctor **LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 10 Cud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2018-0119-00
Demandante	VICTOR SOLANO OSPINA Y/O SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS
Apoderado	Dr. Rafael Zuliban Echavarría Salazar
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso del proceso ejecutivo que fue remitido por competencia por la Juez Octava Administrativa de Valledupar, que mediante providencia del 14 de Marzo de 2018, declaro la falta de competencia para conocer del proceso, por consiguiente una vez establecido el contenido de la demanda ejecutiva, se asumirá el conocimiento de la misma.

El señor VICTOR SOLANO OSPINA Y/O SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS, a través de apoderada judicial presenta proceso **EJECUTIVO**, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la Conciliación extrajudicial celebrada entre el señor VICTOR SOLANO OSPINA Y/O SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, contenido en acta de conciliación No. 139 de fecha 23 de Junio de 2016, ante la procuraduría No. 47 Judicial II Administrativa de Valledupar, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2016, por esta agencia judicial, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, y a favor de VICTOR SOLANO OSPINA Y/O SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de capital de la obligación contenida en la Conciliación extrajudicial celebrada entre el señor VICTOR SOLANO OSPINA Y/O SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS y el DEPARTAMENTO DEL CESAR,

contenido en acta de conciliación No. 139 de fecha 23 de Junio de 2016, ante la procuraduría No. 47 Judicial II Administrativa de Valledupar, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** personalmente al gobernador del DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

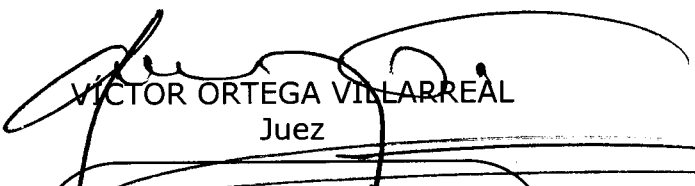
Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : VICTOR MANUEL VARGAS BARRERA
**ACCIONADA : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE
VALLEDUPAR**
RADICADO : 20001-33-33-002-2017-00184-00
ASUNTO : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Doce (12) de Febrero de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por VICTOR MANUEL VARGAS BARRERA contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR. Fallo emitido por este Despacho el pasado Diecisiete (17) de Julio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

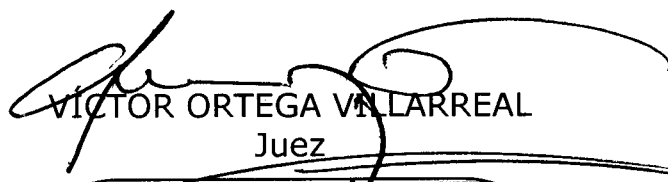
Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : DISNEYDIS ISABEL HERNÁNDEZ VALDERRAMA
ACCIONADA : NUEVA E.P.S
RADICADO : 20001-33-33-002-2017-00149-00
ASUNTO : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézc case y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Doce (12) de Febrero de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por DISNEYDIS ISABEL HERNÁNDEZ VALDERRAMA contrala NUEVA E.P.S. Fallo emitido por este Despacho el pasado Cinco (05) de Julio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : WILSON ELÍAS DÍAZ BASTIDAS
ACCIONADA : COLPENSIONES
RADICADO : 20001-33-33-002-2017-00179-00
ASUNTO : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Doce (12) de Febrero de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por WILSON ELÍAS DÍAZ BASTIDAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Fallo emitido por este Despacho el pasado Doce (12) de Julio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

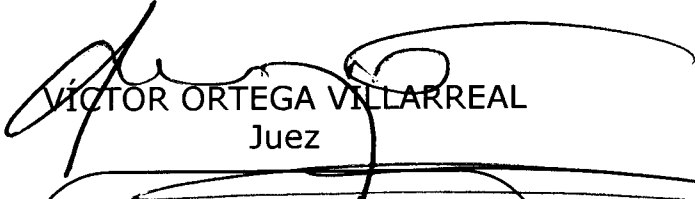
Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	: TUTELA
ACCIONANTE	: REYES MARÍA RADA OSPINO
ACCIONADA	: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO	: 20001-33-33-002-2017-00161-00
ASUNTO	: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Doce (12) de Febrero de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por REYES MARÍA RADA OSPINO contra SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR. Fallo emitido por este Despacho el pasado cinco (05) de Julio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

